


Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – SUBCOMANDO DE
DEPARTAMENTO.**

Mocoa, diez 10 de abril del 2026

Asunto: Notificación por aviso

SIPAD: A-DEPUY-2025-20

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Teniente Coronel JOHNATTAN DIAZ BEJARANO Subcomandante de Departamento de Policía Putumayo, dispuso inhibirse de apertura investigación administrativa dentro de las diligencias de referencia, me permito notificar por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del auto inhibitorio Nro. 003 de fecha 09 de abril del 2026 cual se anexa copia en cuatro (4) folios.


Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y sus anexos en el lugar de destino.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Putumayo, ubicada en la carrera 8 Nro. 5-55 esquina barrio centro de Mocoa – Putumayo.

Atentamente,



Subintendente JONATHAN ZARTA MEDINA
Secretario Investigación Administrativa

Página 1 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – SUBCOMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA – DESPACHO.

Mocoa, nueve (09) de abril del 2026

AUTO NÚMERO: 003

**RESOLVIENDO PROCEDENCIA
INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**

ASUNTO A TRATAR

Ante este despacho, se encuentran el antecedente administrativo Nro. A-DEPUY-2025-20, relacionado con la pérdida de un (01) pistola marca SIG SUER de serie Nro. 24B021145, 25/07/2025, e informado mediante comunicación oficial GS-2025-060326-DEPUY de fecha 25/07/2025, para resolver la viabilidad de abrir o no investigación administrativa por la pérdida de los elementos en mención.

HECHOS

Que, al realizar la verificación, por parte del Grupo de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, con el fin de actualizar la cuenta fiscal correspondiente al mes de julio, se evidenció que existe una novedad con la pistola marca SIG SAUER de serie Nro. 24B021145, la cual en el sistema SAP SILOG figura con novedad por proceso administrativo. Por lo anterior, se logró constatar que el proceso se encuentra bajo noticia criminal No. 863206000525201200082 en la Fiscalía 51 de Orito, por presunto delito de homicidio, así mismo, en la base de datos de GARMA DEPUY, reposa un oficio Nro. 20630-01- 01-FS51-0027 emanado por la Fiscalía General de la Nación, de fecha 30 de enero de 2023, el cual consta de 02 folios, en donde proyectan respuesta a la solicitud realizada por parte de señor subintendente Harol Enrique Luna Cantillo Almacenista de Armamento para la vigencia 2023, en el cual hacen referencia a la verificación realizada por parte de los investigadores del CTI, donde la respuesta fue negativa toda vez que el EMP (Pistola), fue trasladado a diferentes Batallones del Ejército Nacional, por lo que se da la pérdida de la misma y no fue posible la ubicación de la cadena de custodia, por lo cual la fiscalía 51 seccional de orito – Putumayo, solicitó compulsas de copias, tanto a Procuraduría General de la Nación, como al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 6° establece que: "(...) *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)*".


Igualmente, el artículo 90 de la Carta Magna dispone que: "(...) *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste (...)*".

Ley 599 del 24 de julio del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal.", ARTÍCULO 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal:

"(...)

1. La muerte del procesado.
2. El desistimiento.
3. La amnistía propia.
4. La prescripción.
5. La oblación.
6. El pago en los casos previstos en la ley.
7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.
8. La retractación en los casos previstos en la ley.
9. Las demás que consagre la ley.

NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-828 de 2010, en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte,

Página 2 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas (...)".

Ley 610 del 15 de agosto del 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías".

Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública", en sus artículos 5, 9, 10, 16, 19, 38, 97 parágrafo 1 y 111, que a la letra reza.

"(...) Artículo 5°. Debido proceso. El destinatario de la actuación administrativa será procesado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes al acto que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución Política y en esta ley.

Artículo 9°. Proporcionalidad. Cuando se atribuya responsabilidad administrativa a los destinatarios de esta ley, el monto a pagar debe corresponder al valor del bien o del daño causado al momento de presentarse el hecho, de no ser posible su reposición o reparación.

Artículo 10. Integración normativa. En la aplicación de la presente ley prevalecerán los principios y normas rectoras contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto, se aplicarán en su orden las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código Penal Militar, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los informativos administrativos. En su artículo 16: Elementos de la responsabilidad administrativa.

Artículo 17. Causales exonerativas de la responsabilidad. Son causales exonerativas de la responsabilidad administrativa:

1. La fuerza mayor o caso fortuito.
2. El hecho de un tercero.
3. El deterioro natural, uso normal y legítimo del bien.

Artículo 19. Factores que determinan la competencia. La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la cuantía del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre en inventario el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero esté al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de la unidad que tenga la administración, custodia o uso del bien.

Artículo 21. Competencia por la cuantía. Determinense las siguientes autoridades para fallar los procesos administrativos:

2. De 2 hasta 150 smlmv
- 2.4 Policía Nacional

Los Subcomandantes de Policía Metropolitana y de Departamento de Policía.


En su artículo 38: Inciso 2do, La actuación administrativa, cumple esencialmente fines resarcitorios, de garantía y protección a los bienes que a cualquier título se encuentren bajo la responsabilidad permanente o transitoria de los destinatarios de esta ley.

Artículo 43. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo en desarrollo de las diligencias previas, cuando se pruebe que la pérdida o daño no existió, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o se demuestre que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Artículo 55. Aviso a otras autoridades. Si con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa de que trata la presente ley, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, el funcionario competente deberá dar aviso en forma inmediata a las autoridades correspondientes.

Artículo 97. Auto de apertura. El auto que ordena abrir investigación administrativa debe contener entre otros los siguientes requisitos:

Parágrafo. *Cuando se establezca plenamente que el hecho informado no ha generado pérdida o daño de bienes, o que de haberse presentado proviene del deterioro natural, del uso normal o legítimo del bien o*

Página 3 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

que la actuación no pueda iniciarse o proseguirse, el funcionario competente con atribuciones administrativas establecidas en la presente ley, de plano, se inhibirá de abrir investigación y ordenará lo necesario para su baja o reparación, así como la actualización de los registros e inventarios correspondientes.

Artículo 109. Competencia. Cuando se trate de pérdidas, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en los institutos descentralizados; o a quien estos deleguen, ordenarán la baja del bien motivo de la investigación y la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole. Si fuere el caso también se dispondrá dar de alta fiscalmente un bien para reponer el perdido o inservible.

En ningún caso se autoriza la reposición en lo referente a armamento, municiones y demás bienes que se encuentren fuera del comercio. El elemento que sustituya a otro deberá ser de las mismas o superiores características (...)”.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

“(...) Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)”.

El Concepto 2462 del 11 de septiembre de 2003, emitido por la Contraloría General de la República que a la letra indica:

“(...)La responsabilidad que se establece a través de éste proceso, como su nombre lo indica es fiscal, por tanto, comota una naturaleza patrimonial y resarcitoria, en otros términos, no es punitiva, por tanto, no tiene por fin castigar sino resarcir al Estado por el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos. En consecuencia, dada la naturaleza de la responsabilidad fiscal, su objeto es eminentemente patrimonial, y por tanto al repararse el daño causado, procede el archivo del proceso, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar (...)”.

COMPETENCIA


El Suscrito Teniente Coronel Johnattan Diaz Bejarano, que mediante orden del día Nro. 26-094 de fecha 04/04/2026 es publicado como Subcomandante del Departamento de Policía Putumayo encargado, y en uso de las atribuciones legales y en especial las contenidas por la Ley 1476 de 2011, es competente para conocer de la acción administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la norma ibidem, le corresponde a este despacho tomar decisión de fondo dentro de las presentes diligencias.


1. Competencia Material: Los hechos se relacionan con la pérdida de los bienes de la Policía Nacional adscritos al Departamento de Policía Putumayo.
2. Competencia Cuantía: El valor del bien perdido es de (\$7.188.200,50) como consta en el comunicado oficial GS-2026-025962-DEPUY, suscrito por el señor Intendente Diego Armando Castro Delgado, Almacenista Grupo de Armamento, por lo cual se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 21 de la Ley 1476 de 2011 para Subcomandantes de Departamento.

SÍNTESIS PROBATORIO

1. A folio Nro. 1, obra copia comunicado oficial Nro. GS-2025-060326-DEPUY de fecha 25/07/2025, informe de novedad de pistola con novedad administrativa.
2. A folio Nro. 2, obra copia comunicado oficial Nro. 20630-01-01-FS51-00027 de fecha 30/01/2023.

Página 4 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

3. A folio Nro. 3, obra copia comunicado oficial Nro. GS-2025-060466-DEPUY de fecha 26/07/2025 trámite informe evaluado CRAET extraordinario Nro. 032.
4. A folio Nro. 4, Obra comunicado oficial Nro. GS-2025-060909-DEPUY de fecha 28/07/2025 requerimiento copia actos urgentes dentro de la noticia criminal Nro. 865686000529201200082.
5. A folio Nro. 5, Obra formato comunicación Nro. GS-2025-060905-DEPUY de fecha 28/07/2025 requerimiento oficial información dentro del proceso administrativo A-DEPUY-2025-20.
6. A folio Nro. 6 y 7, obra copia correo electrónico victor.lopez@fiscalia.gov.co de fecha 29/07/2025.
7. A folio Nro. 8, obra comunicación oficial GS-2025-060998-DEPUY de fecha 29/07/2025 informando pérdida de elementos de propiedad de la Policía Nacional.
8. A folio Nro. 9, comunicación oficial Nro. GS-2025-061057-DEPUY, de fecha 29/07/2025 respuesta comunicado oficial GS-2025-060466-DEPUY.
9. A folio Nro. 10 y 12, obra copia constancia del correo electrónico Carlos.marinc@fiscalia.gov.co de fecha 15/08/2025, donde remiten 03 archivos del expediente de los actos urgentes de la fiscalía.
10. A folio Nro. 13, obra copia comunicación oficial S-2013-000348/DIMOC-ESMO de fecha 07/03/2013 por medio del cual se realiza solicitud de devolución de la pistola SIG SAUR 24B021145 a la fiscalía 51 seccional orito.
11. A folio Nro. 14, obra copia comunicación oficial S-2013-000690/DIMOC-ESMO de fecha 13/05/2013 por medio del cual se realiza solicitud de devolución de la pistola SIG SAUR 24B021145 a la fiscalía 51 seccional orito.
12. A folio Nro. 15, obra copia comunicación oficial FS51-0329 de fecha 23/10/2018 signado por la señora Andrea Riveros Ruiz Asistente de Fiscal I Fiscalía 51 Seccional.
13. A folio Nro. 16, obra copia comunicación oficial de fecha 03/12/2018 respuesta al derecho de petición de fecha 230118 signado por el señor coordinador unidad investigativa CTI Puerto Asís.
14. A folio Nro. 17, obra copia comunicación oficial S-2019-053569-DEPUY de fecha 26/08/2019 solicitud de reintegro armamento de Propiedad de la Policía, signado por el señor Teniente Coronel Oscar Mauricio Rico Guzman.
15. A folio Nro. 18, obra copia comunicación oficial Nro. 2019-03-05 solicitud de información urgente signado por el señor Deivy Inga Diaz Técnico Investigador C. TI.
16. A folio Nro. 19, obra copia comunicación oficial S-2019-DEPUY de fecha 19/03/2019 respuesta Nro. E-2019-000645-DEPUY, signado por el señor Intendente Yider Alexander Lasso López Almacenista Departamento de Policía Putumayo.
17. A folio Nro. 20, obra copia comunicación oficial Nro. 1276 de fecha 26/03/2019 respuesta oficial S-2018-013810, signado por el señor Teniente Coronel Cesar Augusto Sandoval Rubiano, Comandante Batallón de ASPC-Nro. 27.
18. A folio Nro. 21 al 24, obra copia acta 50229 de fecha 04/08/2018.
19. A folio Nro. 25, obra copia comunicación oficial Nro. 20630-01-02-FS51-00014 compulsas de copias.
20. A folio Nro. 26, obra copia comunicación Nro. GS-2023-011255-SUBIN-GUCRI de fecha 15/02/2023 solicitud de reintegro armamento de la Policía Nacional, signado por el señor Intendente Diego Yaruskovi Mujica Fonseca Jefe Grupo Investigación Criminal DEPUY.
21. A folio Nro. 27, obra copia comunicación oficial de Nro. 20630-01-02-FS51-0048 de fecha 27/02/2023 respuesta oficio SUBIN-GUCRI de fecha 15/02/2023.
22. A folio Nro. 28, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2025-072919-DEPUY de fecha 08/09/2025 solicitud información compulsas de copias al juzgado 39 de instrucción penal militar.

Página 5 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		


23. A folio Nro. 29 al 31, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2025-062788-DEPUY de fecha 04/08/2025 respuesta comunicado oficial GS-2025-062788-DEPUY, firmado por el señor Subintendente Harold Enrique Luna Cantillo.
24. A folio Nro. 32, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2025-073097-DEPUY de fecha 08/09/2025 requerimiento oficial información dentro del proceso administrativo.
25. A folio Nro. 33, obra copia comunicación oficial Nro. 2025-01666/UAEJPMP-J39IPM41.12 de fecha 30/09/2025 firmado por el señor secretario del Juzgado 39 de instrucción penal militar Carlos Zamir Ospina Piedras.
26. A folio Nro. 34, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2025-082171-DEPUY de fecha 08/10/2025 solicitud información compulsiva de copias al juzgado 58.
27. A folio Nro. 35, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2025-100788-DEPUY de fecha 13/12/2025 respuesta a la comunicación oficial GS-2025-073097-DEPUY firmado por el señor Intendente Diego Armando Castro Delgado.
28. A folio Nro. 36, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-002377-DEPUY de fecha 13/01/2026 solicitud por segunda vez información compulsiva de copias.
29. A folio Nro. 37 y 38, obra copia comunicación oficial Nro. GE-2026-000494-DEPUY de fecha 29/01/2026 Información diligencias judiciales, firmado por el señor Capitán ® Miguel Antonio Bernal Escobar Juez 59 de Instrucción Penal Militar.
30. A folio Nro. 39, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-017479-DEPUY de fecha 06/03/2026 solicitud de información sobre el inicio de proceso afectación a póliza reportados como pérdida del componente de armamento DEPUY.
31. A folio Nro. 40, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-018245-DEPUY de fecha 09/03/2026 respuesta comunicación oficial GS-2026-017479-DEPUY.
32. A folio Nro. 41, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-018284-DEPUY de fecha 06/03/2026 novedad afectación póliza de seguro.
33. A folio Nro. 42, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-023991-DEPUY de fecha 27/03/2026 orden requerimiento por segunda vez valor económico subcomponente de armamento.
34. A folio Nro. 43, obra copia comunicación oficial Nro. GS-2026-025962-DEPUY de fecha 04/04/2026 respuesta comunicación oficial GS-2026-023991-DEPUY.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las normas citadas y las pruebas recaudadas hasta el momento, es procedente que este despacho se inhíba de dar apertura a la investigación administrativa, sustentado en las siguientes consideraciones fáctico-jurídicas:

Que conforme al material probatorio allegado al expediente se tiene plenamente acreditado que para el año 2011 el señor Patrullero Fabián Olimpo, adscrito a la Estación de Policía Orito, falleció por causa de suicidio, empleando para tal fin el arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER de serie Nro. 24B021145, asignada para la prestación del servicio y de propiedad de la Policía Nacional. Como consecuencia del fallecimiento, y en el marco de las actuaciones judiciales adelantadas, el arma fue dejada a disposición de la Fiscalía 51 de Orito – Putumayo bajo noticia criminal Nro. 865686000529201200082 quedando bajo la figura de Elemento Material Probatorio (EMP) y almacenada en Bodegas del Ejército Nacional del Departamento del Putumayo.

Que, con posterioridad, el Departamento de Policía Putumayo, a través de sus dependencias competentes, elevó diversas solicitudes a la Fiscalía 51 Seccional Orito – Putumayo, orientadas al reintegro del armamento para su reincorporación al servicio, no obstante, según el acervo documental, fue únicamente hasta el año 2023 que la Fiscalía informó oficialmente al Subintendente Harold Enrique Luna Cantillo, Almacenista de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, la pérdida del arma de fuego dentro de las instalaciones del Ejército Nacional, disponiendo además la compulsiva de copias a la jurisdicción penal militar y a la Procuraduría General de la Nación.

Página 6 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

Del análisis del material probatorio se evidencia que, desde el momento en que el arma fue puesta a disposición de la Fiscalía y trasladada a las instalaciones del Ejército Nacional, la custodia jurídica y material del bien dejó de estar en cabeza de la Policía Nacional, configurándose un traslado de responsabilidad conforme a las reglas de la cadena de custodia y administración de EMP.

Adicionalmente, la muerte del servidor público que tenía asignada el arma constituye una circunstancia objetiva e insuperable que rompe cualquier nexo de responsabilidad directa respecto de la pérdida posterior del bien. No existe dentro del expediente elemento probatorio que permita establecer que algún servidor activo de la Policía Nacional haya tenido control, tenencia o administración del arma para el momento en que ocurrió su desaparición, así mismo se evidencia una limitación probatoria sustancial, en tanto no se cuenta con elementos materiales de prueba que permitan establecer con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la pérdida del arma, ni determinar el eventual sujeto responsable de la custodia al momento de su extravío, máxime cuando el uniformado inicialmente responsable del bien ha fallecido, lo cual restringe de manera significativa la posibilidad de reconstrucción fáctica.

1. Sobre la inaplicabilidad del artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 (seguros)

En efecto, el **artículo 111 de la Ley 1474 de 2011** establece de manera expresa que, cuando respecto del bien materia de investigación opere el *pago total o reposición por parte de la aseguradora*, la autoridad competente *dará por terminada la actuación administrativa*; y que, solo en el evento en que la póliza *no ampare el siniestro o lo haga de forma parcial*, deberá adelantarse la actuación administrativa correspondiente. Esta disposición no constituye una facultad discrecional, sino una condición legal previa y habilitante para continuar o no con la actuación administrativa.

Así mismo, el procedimiento institucional Guía 2BS-GU-0003 "*Guía De Lineamientos Y Requisitos Para Afectar Pólizas Por Siniestralidad*", establece de forma clara los pasos que deben surtirse por parte de la administración para la reclamación de la pérdida ante la aseguradora, con el fin de determinar si existe cobertura total, parcial o inexistente del bien perdido.

No obstante, del análisis integral del expediente se evidencia que dicho procedimiento no fue adelantado, dentro de los plazos establecidos en el procedimiento institucional 2BS-GU-0003 "*Guía De Lineamientos Y Requisitos Para Afectar Pólizas Por Siniestralidad*", siendo así que, no se inició ni se materializó trámite alguno tendiente a la reclamación de la pérdida ante la aseguradora, ni se cuenta con pronunciamiento formal de la compañía de seguros respecto de la cobertura del bien extraviado. Esta omisión corresponde a una falla procedimental de la administración, que genera un vacío jurídico insubsanable dentro del marco de la presente actuación.


Siendo así que tal omisión configura un riesgo jurídicamente desaprobado para la administración, en la medida en que impide establecer si el daño patrimonial fue o pudo haber sido resarcido mediante el seguro,

Por otro lado, este despacho trae de presente lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1476 de 2011, el cual impone a la autoridad administrativa el deber de dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando, con ocasión del adelantamiento del proceso de responsabilidad administrativa, se advierta la presunta comisión de conductas punibles y/o faltas disciplinarias, este despacho procede a pronunciarse al respecto.

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado, se advierte que, si bien la presente actuación se originó con ocasión de la pérdida del subcomponente de armamento de una 01 pistola marca SIG SAUER de serie Nro. 24B021145, emergen indicios serios y razonables de una posible omisión funcional atribuible a funcionarios o dependencias responsables de activar y tramitar el procedimiento de afectación de la póliza de seguros, conforme a lo exigido por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el procedimiento institucional 2BS-GU-0003 del 30/03/2020 "*Guía De Lineamientos Y Requisitos Para Afectar Pólizas Por Siniestralidad*", "*(...) numeral 1.9 Póliza seguro de todo riesgo daño material para bienes inmuebles y muebles – incluido semovientes (ampara caninos y equinos) y casco barco (ampara embarcaciones), subserie 1.9.1 Reclamación componente armamento – intendencia – telemática: Comunicación oficial suscrita por el Director, Jefe o Comandante según corresponda el nivel de gestión con o sin delegación del gasto, dirigida al Director Administrativo y Financiero, dentro de los siguientes treinta (30) días (calendario) a la ocurrencia del hecho, solicitando el inicio de los trámites ante la compañía aseguradora (...)*".

En efecto, se constató que como consta en el folio 41 yace el comunicado oficial GS-2026-018284-DEPUY de fecha 06/03/2026 suscrita por el señor Intendente Diego Armando Castro Delgado Almacenista Grupo Logístico, por medio del cual informa, así:

"(...) Así mismo el plazo máximo para dicha afectación es de 24 meses contados a partir del hecho en mención; transcurrido este tiempo, la empresa aseguradora no tramita las solicitudes por extemporaneidad de igual manera

Página 7 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

no se evidencia ningún documento que soporte denuncias previas por pérdida de elementos o solicitudes anteriores de afectación.

Por parte de este grupo se presentó la solicitud de afectación de póliza, la cual fue rechazada por la aseguradora debido a su carácter extemporáneo, pues los elementos fueron perdidos durante las vigencias 2020 y 2022 periodo anterior a nuestra administración del subcomponente de armamento (...)

De acuerdo a lo anterior, se encuentra comprobado dentro del expediente que no se adelantó el trámite administrativo correspondiente para la reclamación de la pérdida ante la aseguradora en el tiempo establecido, ni obra actuación alguna que permita establecer que dicho procedimiento fue iniciado para la fecha en que fue advertido la pérdida, evaluado o concluido por los funcionarios que, en razón de sus funciones, estaban legalmente llamados a hacerlo.

Por lo tanto, este despacho, en cumplimiento del deber legal contenido en el artículo 55 de la Ley 1476 de 2011, dispone dar aviso inmediato y remitir copia íntegra de las actuaciones pertinentes a:

- **La Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Putumayo**, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra los funcionarios o dependencias presuntamente responsables de la omisión en la activación del procedimiento de afectación de la póliza.
- **La Contraloría General de la Nación**, con el fin de que adelante las actuaciones fiscales a que haya lugar, relacionadas con la posible afectación del patrimonio público derivada de la no reclamación del siniestro ante la aseguradora.

2. Aplicabilidad del artículo 97, parágrafo 1 – Procedencia del auto inhibitorio.

El artículo 97, parágrafo 1, consagra la procedencia del auto inhibitorio cuando, una vez analizados los hechos y el material probatorio, se concluye que **no existe mérito para iniciar o proseguir actuación**, bien sea por inexistencia de falta, ausencia de responsabilidad o imposibilidad de atribuirla a un sujeto determinado.

En el caso bajo estudio concurren plenamente los supuestos normativos para su aplicación, toda vez que:

- No se encuentra demostrada la comisión de falta administrativa o disciplinaria.
- No es posible establecer un nexo causal entre la Policía Nacional y la pérdida del bien.
- No existe sujeto disciplinable respecto del cual pueda predicarse una conducta reprochable.
- El daño patrimonial alegado ocurrió fuera del ámbito de control institucional.


En mérito de lo anteriormente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Subcomandante de Departamento de Policía Putumayo encargado, con base en las facultades administrativas conferidas por la Ley 1476 de 2011 y demás normas concordantes:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de Abrir Investigación Administrativa al señor Patrullero (F) Fabian Olimpo Celis Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1106889786 expedida en Melgar-Tolima, por la pérdida de un (1) pistola marca SIG SAUER de serie Nro. 24B021145, tres 03 proveedores y 45 cartuchos 9mm, asignados a la Estación de Policía Orito, toda vez que se encuentra estructurado las causales contenidas en el parágrafo del artículo 97 de la Ley 1476 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Almacenista de Armamento del Departamento de Policía Putumayo, dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nro. 05884 del 27/12/2019 *“por la cual se expide el manual para la administración de los recursos logísticos para la Policía Nacional de Colombia”*, para que, en coordinación con la Dirección Logística y Financiera, se realice las anotaciones correspondiente en kárdex y demás registros contables, con el fin de dar de baja un (1) pistola marca SIG SAUER de serie Nro. 24B021145, y realizar los trámites necesarios con el propósito de solicitar la devolución de 03 proveedores y 45 cartuchos 9mm que aun reposa en las bodegas del ejercito nacional como EMP, y las demás actuaciones administrativas dentro del marco de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR notificación por aviso del presente auto con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, así mismo llevar a cabo la ejecutoria cumplido los cinco 05 días hábiles de la publicación por aviso.

Página 8 de 8	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0010		
Fecha: 09-01-2018	AUTO INHIBITORIO	
Versión: 1		

ARTÍCULO CUARTO: ENVIAR copia de la presente decisión al grupo Contable del Departamento de Policía Putumayo, con la finalidad de que sea efectuado el control correspondiente dentro de los bienes fiscales de los procesos administrativos por daño y/o perdida, tal como lo ordena la Resolución Nro. 01118 del 17/04/2020 "Por La Cual Se Expide El Manual De Lineamientos Contables Para La Policía Nacional De Colombia".

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente antecedente al Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Putumayo, con el fin de dar cumplimiento a la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. 04345 del 20 de diciembre de 2024, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, "Por la cual se actualiza el programa de Gestión Documental para la Policía Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Putumayo, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra los funcionarios o dependencias presuntamente responsables de la omisión en la activación del procedimiento de afectación de la póliza, y a la Contraloría General de la Nación, con el fin de que adelante las actuaciones fiscales a que haya lugar, relacionadas con la posible afectación del patrimonio público derivada de la no reclamación de la pérdida de la Pistola ante la aseguradora, de conformidad al artículo 55 de la Ley 1476 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias administrativas en el Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento, por concurrir la causal descrito en el artículo 43, de la Ley 1476 de 2011, toda vez que se encuentra estructurado las causales contenidas en el parágrafo del artículo 97 de la Ley 1476 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Teniente Coronel **JOHNATTAN DIAZ BEJARANO**
Subcomandante de Departamento de Policía Putumayo (E)

Revisado por: J. Chamorro Calderon Fran Alexander - Jefe - ASJUR - DEPUY
Elaborado por: Sr. Jonathan Zarta Medina Sustanciador ASJUR - DEPUY
Fecha elaboración: 09/04/2028
Ubicación: D.VASJUR\2026\2026\AUTOS INHIBITORIO